Radicado No. 682094089-001-2023-00032-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Confines Sder., Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos.
Demandante: JEIMY VALENTINA GARZON SUAREZ, MEDIANTE APODERADO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO DR. FERNEY YESID VILLAMIL GUEVARA.
Demandado: ABEL GARZON GOMEZ.

Por reunir los requisitos legales se admite la Demanda de la referencia, propuesto por el señor APODERADO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO DR. FERNEY YESID VILLAMIL GUEVARA, en calidad de representante de la señorita JEIMY VALENTINA GARZON SUAREZ, identificada con la c. de c. No. 1.101.683.652, parte Demandante, en contra del señor ABEL GARZON GOMEZ identificado con la c. de c. No. 91.111.224, padre de la afectada.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C. G. del P., como proceso verbal sumario en única instancia.

De ella córrase traslado a la parte Demandada señor ABEL GARZON GOMEZ identificado con la c. de c. No. 91.111.224, por el término de diez (10) días, periodo dentro del cual podrá contestarla y proponer los medios de defensa que considere del caso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público de la Localidad y a La oficina de Migración de Colombia, con el objetivo que el Demandado no pueda salir del País sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo requerido por la parte Demandante, de señalar alimentos provisionales en favor de la joven JAIMY VALENTINA GARZON SUAREZ, identificada con el c. de c. No. 1.101.683.652, y a cargo del Demandado ABEL GARZON GOMEZ identificado con la c. de c. No. 91.111.224, se hecha de menos la exigencia del numeral 1 del articulo 397 del C.G.P., que dice: “En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:……. 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.”, razón por la cual y en ausencia de la prueba solicitada, no se señalan alimentos provisionales.

Para efectos de la notificación personal y traslado al Demandado se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C.

G. del P., y bajo las reglas contenidas en los artículos 291 a 301 ibídem y del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería al Doctor FERNEY JESID VILLAMIL GUEVARA, identificado con la c. de c. No. 1.005.480.124, CODIGO No. 541201240 alumno del consultorio jurídico de la Universidad Libre del Socorro, para que actúe en este proceso en calidad de Apoderado, designado por dicho consultorio, como representante de la joven JAIMY VALENTINA GARZON SUAREZ, identificada con el c. de c. No. 1.101.683.652, como Demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

FERNANDO MAYORGA ARIZA